



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-405/2021,
SG-JDC-406/2021, SG-JDC-
428/2021 Y SG-JDC-429/2021

PARTE ACTORA: JOSÉ MATEO
RAMÍREZ NERI Y FRANCISCO DÍAZ
RAMÍREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en los presentes juicios, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los accionantes, de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno,¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria a los

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo indicación en contrario.

procesos internos para la selección de candidaturas para: miembros de los ayuntamientos de elección popular directa -entre otros cargos-, para los procesos electorales 2020 – 2021 en Jalisco y otras entidades federativas.²

2. Solicitudes de registro. A decir de los actores (José Mateo Ramírez Neri y Francisco Díaz Ramírez), se registraron de manera digital, como aspirantes a presidente municipal de MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas, conforme a la convocatoria, a fin de contender al cargo de Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

3. Ajuste a la convocatoria. El veinticuatro de febrero la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un ajuste a las bases 2 y 7 de la convocatoria respecto de los plazos para dar a conocer las solicitudes de registro aprobadas y validar los resultados electorales internos, estableciéndose que sería el veintiuno de marzo para Ayuntamientos.

4. Selección de candidatura a presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos. Manifiestan los accionantes que con fecha veintidós de marzo, a través de una publicación en la red social *facebook*, tuvieron conocimiento que el ciudadano Reymundo Romo García, sostenía que la encuesta le había favorecido y había resultado seleccionado como candidato del partido MORENA al cargo de Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos.

5. Juicios ciudadanos locales. Inconformes con lo anterior y con el registro de Reymundo Romo García, como candidato del partido MORENA, al cargo de Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los

² Consultable en Internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf. Cédula de publicación: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/Constancia-Publicacion-Convocatoria-a-Diputaciones-Locales-y-Ayuntamientos.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Membrillos, en Jalisco, así como con el proceso de selección respectivo, el veinticuatro y veinticinco de marzo Francisco Díaz Ramírez y José Mateo Ramírez Neri, respetivamente, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, sendos escritos de demanda de juicios ciudadanos locales (con los que se formaron los expedientes JDC-054/2021 y JDC-055/2021, respectivamente), en los que en esencia adujeron, que debió efectuarse una encuesta toda vez que Reymundo Romo García no había sido aspirante único.

El dos de abril, el Tribunal local resolvió en cada caso, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en el proceso intrapartidario de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, y la consecuente postulación de candidatura efectuada ante el Instituto Electoral.

6. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de competencia federal. Inconformes con la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales, el seis de abril Francisco Díaz Ramírez y José Mateo Ramírez Neri, presentaron sendos escritos de demanda directamente ante esta Sala Regional, con los que se integraron los expedientes SG-JDC-157/2021 y SG-JDC-158/2021 respectivamente, mismos que fueron resueltos el veintidós de abril, en el sentido de revocar parcialmente las sentencia, dejando firme lo relativo a que, al aprobarse un solo registro, no procedía realizar una encuesta.

Asimismo, se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de dichas sentencias informara a los actores los motivos

y fundamentos respecto a la determinación de no aprobar su registro como aspirantes a la candidatura a la presidencia de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco; y aprobar el registro de Reymundo Romo García como candidato.

7. Incidentes de inexecución de sentencia. El treinta de abril, los actores presentaron ante esta Sala Regional sendos escritos de incidentes de inexecución de sentencia, respecto a las resoluciones de los juicios ciudadanos federales antes precisados.

8. Segundos juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano de competencia federal. El seis de mayo, los accionantes presentaron ante esta Sala, demandas de juicios ciudadanos federales conforme a lo siguiente:

ACTOR	DICTÁMENES IMPUGNADOS	
José Mateo Ramírez Neri	<p><i>Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, para el estado de jalisco, en específico, de la correspondiente a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos,</i></p>	<p><i>Dictamen sobre la solicitud de registro del C. José Mateo Ramírez Neri al proceso interno de MORENA para la presidencia municipal por el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos en el estado de Jalisco, que se emite en estricto cumplimiento a lo mandado mediante sentencia de 22 de abril de 2021, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano radicado en el expediente SG-JDC-158/2021.</i></p>
Francisco Díaz Ramírez	<p><i>que aprobó el registro de Reymundo Romo García.</i></p>	<p><i>Dictamen sobre la solicitud de registro del C. Francisco Díaz Ramírez al proceso interno de MORENA para la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos en el estado de Jalisco, que se emite en estricto cumplimiento a lo mandado</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

		<i>mediante sentencia de veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente en la primera circunscripción plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano radicado en el expediente SG-JDC-157/2021.</i>
--	--	--

9. Desahogo de vista dentro del incidente de inejecución de sentencia. El mismo seis de mayo, los actores presentaron sendos escritos en los que desahogaron las vistas que fueron ordenadas por esta Sala Regional en los incidentes de inejecución de sentencia relativos a los juicios SG-JDC-157/2021 y SG-JDC-158/2021.

10. Turnos expedientes SG-JDC-405/2021 y SG-JDC-406/2021. Con motivo de las demandas precisadas en el punto 8, una vez formados los expedientes de los juicios ciudadanos SG-JDC-405/2021 (actor: José Mateo Ramírez Neri) y SG-JDC-406/2021 (actor Francisco Díaz Ramírez), mismos que por acuerdos de siete de mayo dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala, se turnaron a la ponencia a su cargo, en donde entre otras cuestiones, se proveyó en cada caso, su radicación el ocho siguiente.

11. Resoluciones incidentales. El diez de mayo, fueron resueltos los citados incidentes de inejecución de sentencia, en el sentido de declararlos infundados, tener por cumplidas las sentencias dictadas el de veintidós de abril de dos mil veintiuno, en los juicios principales SG-JDC-157/2021 y SG-JDC-158/2021

y, ordenar que, con copias certificadas de los escritos mediante los cuales los actores desahogó las vistas que les fueron formuladas, se registraran los correspondientes juicios ciudadanos, toda vez que en tales escritos se advirtieron diversos agravios contra los dictámenes señalados en el punto 8.

12. Terceros juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano de competencia federal.

Con motivo de la integración de dos diversos juicios ciudadanos, de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, una vez formados los expedientes SG-JDC-428/2021 y SG-JDC-429/2021, el Magistrado Presidente de esta Sala los turnó mediante los acuerdos respectivos, a la ponencia a su cargo, en donde entre otras cuestiones, se proveyó en cada caso su radicación el once siguiente.

13. Sustanciación. En su oportunidad, se proveyó lo conducente para la debida sustanciación de cada juicio, entre ello, se propuso su acumulación en los expedientes SG-JDC-406/2021, SG-JDC-428/2021 y SG-JDC-429/2021, al diverso SG-JDC-405/2021 al advertirse conexidad en la causa; finalmente, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en los juicios SG-JDC-405/2021 y SG-JDC-406/2021, por lo que los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación,



toda vez que se trata de juicios promovidos por dos ciudadanos en contra de determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en relación con el proceso de selección interno de dicho instituto, respecto a la candidatura a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, supuesto y entidad federativa en que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción.³

4. ACUMULACIÓN

Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud de que en ellos, cada actor combate el dictamen sobre su solicitud de registro al proceso interno de MORENA para la candidatura a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, como en ambos casos, se impugna el dictamen que aprobó como único registro en relación con el cargo en comento, el relativo a la solicitud de Reymundo Romo García.

Asimismo, existe conexidad en los presentes juicios, al advertirse que en cada caso se trata de la misma pretensión, esto es, que se modifique o revoque el dictamen de cada uno de los accionantes a efecto de declarar la procedencia de su registro

³ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

dentro del proceso interno en mención, así como que se revoque el dictamen antes precisado de Reymundo Romo García, por lo que resulta relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal y a fin de evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios ciudadanos SG-JDC-406/2021, SG-JDC-428/2021 y SG-JDC-429/2021, al diverso SG-JDC- 405/2021, por ser este último el más antiguo en esta Sala, con la finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a las actuaciones de los juicios acumulados.⁴

5. PER SALTUM

Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia los presentes juicios, a pesar de que los actores no esgrimen las razones por las que estiman que este

⁴ Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES." Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



órgano jurisdiccional conozca de manera directa la presente controversia, por las razones que se explican enseguida.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios, dispone que el juicio ciudadano solo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

En el caso, la presente controversia está vinculada con la dictaminación de perfiles presentados en el proceso interno de selección de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos Jalisco, pues quienes

promueven controvierten tanto el dictamen por el cual se declaró improcedente su solicitud de registro como aspirante a dicho cargo, como el diverso que tuvo por idóneo a diversa persona.

Así, su pretensión es que se modifique o revoque el dictamen de cada uno de los accionantes a efecto de declarar la procedencia de su registro dentro del proceso interno en mención, así como que se revoque el dictamen antes precisado de Reymundo Romo García.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que los presentes juicios deben resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve, ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Jalisco y está en curso el periodo de campañas respectivo.

Lo anterior se afirma, ya que de conformidad con el calendario integral ⁵del citado proceso electoral local, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local jalisciense, se desprende que la fecha de aprobación del registro de candidaturas se realizó en sesión de tres de abril, mientras que el periodo de campañas está comprendido del cuatro de abril al dos de junio.

⁵ Visible en: <http://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021>, y que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, la tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.



En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar los presentes asuntos a la instancia de justicia partidista y/o a la postre o en su defecto, exigir el agotamiento de la instancia jurisdiccional electoral estatal para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución de la presente controversia, lo procedente es conocer directamente de la misma.

Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de las pretensiones de los actores al haber fenecido el plazo para el registro de candidaturas y al encontrarse en marcha la campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Jalisco.

De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver los presentes medios de impugnación, sin agotar la cadena impugnativa.

6. IMPROCEDENCIA SG-JDC-428/2021 y SG-JDC-429/2021

En los informes circunstanciados rendidos por la responsable en los juicios SG-JDC-428/2021 y SG-JDC-429/2021, se advierte que ésta hace valer como causal de improcedencia o sobreseimiento, el agotamiento del derecho de impugnación (de acción) de los accionantes.

Al respecto, se tiene que, si bien es cierto que por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa

en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; cierto es también que, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, se actualiza una excepción, que impide su desechamiento, si de reúne el resto de los requisitos de procedencia.⁶

En ese sentido, se tiene que, si bien los juicios SG-JDC-428/2021 y SG-JDC-429/2021 se formaron con motivo de lo ordenado por esta Sala Regional al resolver los incidentes de incumplimiento de sentencia precisados en los antecedentes de esta ejecutoria, de la revisión minuciosa e integral de los escritos que motivaron dicha formación, es posible advertir que los accionantes esgrimen, en contra de los mismos actos impugnados en los juicios SG-JDC-405/2021 y SG-JDC-406/2021, agravios de naturaleza y exposición semejantes, de manera que no opera en la especie la excepción para este tipo de improcedencia, y por ende, deben de desecharse tales medios de impugnación,⁷ en términos de lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, sin que tal determinación de improcedencia genere en la especie afectación alguna a los demandantes, en virtud de que, de tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia respecto a los juicios SG-JDC-405/2021 y SG-JDC-406/2021, sus motivos de reproche serán analizados a partir de lo expuesto en tales demandas.

⁶ Tesis relevante LXXIX/2016. "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2016. Año 9, número 19, páginas 64 y 65.

⁷ SG-JDC-428/2021 y SG-JDC-429/2021.

No pasa inadvertido para este órgano que, con relación al juicio SG-JDC-428/2021, la publicitación no se realizó por el plazo completo de setenta y horas que prevé la ley adjetiva aplicable, empero, dada la conclusión a la que se arriba respecto a dicho juicio, no se genera afectación a derechos de terceros, así como se advierte la urgencia de resolver los presentes.⁸

7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

a. Forma. Los escritos que motivaron los presentes juicios fueron presentados por escritos ante esta Sala, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifican los actos reclamados, los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravios que el actor estima se le generan.

b. Oportunidad. De conformidad con la jurisprudencia 9/2007, emitida por este Tribunal, de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO**

⁸ Cobra aplicación la Tesis III/2021 de este Tribunal, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=tr%c3%a1mite>

U ORDINARIO LEGAL”, quien impugne, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

En el caso, el plazo es de cuatro días naturales atendiendo a que los accionantes saltaron la instancia intrapartidaria, por lo que se debe acudir a la regla prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para analizar la oportunidad.

Así, se estima satisfecho en cada caso este requisito, toda vez que las determinaciones combatidas les fueron notificadas -vía correo electrónico- a los accionantes, el dos de mayo pasado,⁹ de manera que, si los escritos que dieron origen a los presentes juicio fueron presentados el seis siguiente, resulta evidente la oportunidad de su interposición, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

⁹ Como se advierte a fojas 38 del expediente SG-JDC-406/2021, así como porque el propio actor así lo reconoce en dicho juicio, y del diverso SG-JDC-158/2021, respectivamente,, este último que se invoca como hecho notorio para esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

No pasa inadvertido para esta Sala que José Mateo Ramírez Neri refiere en su escrito de demanda que dio origen al expediente SG-JDC-405/2021, haber conocido de los actos combatidos hasta el tres siguiente, es decir, un día después de lo que se desprende de actuaciones, empero como se ha razonado con antelación, en cualquier caso la demanda del juicio SG-JDC-405/2021 fue presentada de manera oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Se encuentran satisfechos, toda vez que los demandantes promueven por propio derecho en su carácter de ciudadanos que se registraron al proceso interno partidista de MORENA en cuestión, y cuentan con interés jurídico porque en los dictámenes controvertidos versan sobre la improcedencia de su solicitud de registro, y la procedencia del de diversa persona, respecto a la candidatura a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

d. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado en el considerando 5.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos de los presentes juicios y al no advertirse, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

8. PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS POR JOSÉ MATEO RAMÍREZ NERI Y FRANCISCO DÍAZ RAMÍREZ

Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el veintiuno de mayo pasado, José Mateo Ramírez Neri refirió en esencia, la inelegibilidad del ciudadano Reymundo Romo García, así como ofreció y adjuntó como pruebas supervenientes, copias de:

- Oficio DT/0935/2021, en relación al folio Infomex 04016121, suscrito por la Directora de Transparencia del gobierno de Tlajomulco de Zúñiga;
- Escrito que da cuenta de la recepción exitosa por el ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, respecto de la solicitud de transparencia con folio 04016121, de once de mayo del año en curso;
- Impresión de correo electrónico, de la que destaca al rubro la leyenda “se notifica respuesta exp-935/2021”;
- Oficio DT/0941/2021, en relación al folio Infomex 04016721, suscrito por la Directora de Transparencia del gobierno de Tlajomulco de Zúñiga;
- Escrito que da cuenta de la recepción exitosa por el ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, respecto de la solicitud de transparencia con folio 04016721, de once de mayo del año en curso;
- Impresión de correo electrónico, de la que destaca al rubro la leyenda “se notifica respuesta exp-941/2021”; y,
- Escrito identificado como “*Denuncia de Responsabilidad Administrativa por Omisión de presentación de declaraciones patrimoniales anuales y final VS Reymundo Romo García*”, con acuse de recibo al veintiuno de mayo, y suscrito por el citado actor.



Asimismo, mediante escrito recibido en esta Sala, el veinticuatro siguiente, dicho ciudadano ofreció como prueba superveniente, copia de:

- Respuesta¹⁰ a la solicitud de acceso a la información presentada el once de mayo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 04017221, bajo expediente IEPC-PNT-440/2021 y sus anexos.

Por su parte, Francisco Díaz Ramírez, mediante escrito recibido en esta Sala, el veinticuatro siguiente, dicho ciudadano ofreció como pruebas supervenientes, copias de:

- Respuesta¹¹ a la solicitud de acceso a la información presentada el once de mayo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 04017221, bajo expediente IEPC-PNT-440/2021 y sus anexos;
- Oficio DT/0935/2021, en relación al folio Infomex 04016121, suscrito por la Directora de Transparencia del gobierno de Tlajomulco de Zúñiga;
- Escrito que da cuenta de la recepción exitosa por el ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, respecto de la solicitud de transparencia con folio 04016121, de once de mayo del año en curso;

¹⁰ Suscrita por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

¹¹ Suscrita por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- Oficio DT/0941/2021, en relación al folio Infomex 04016721, suscrito por la Directora de Transparencia del gobierno de Tlajomulco de Zúñiga;
- Escrito que da cuenta de la recepción exitosa por el ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, respecto de la solicitud de transparencia con folio 04016721, de once de mayo del año en curso;
- Publicación de cinco hojas del Periódico Oficial El Estado de Jalisco, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

No se admiten dichas documentales ofrecidas mediante los citados escritos, toda vez que no encuadran en las hipótesis para ser consideradas con tal carácter de acuerdo a lo siguiente.

El párrafo cuarto del artículo 16 de la ley adjetiva en la materia, establece en esencia que son pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Por su parte, la jurisprudencia 12/2002 de este tribunal de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**, refiere que se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente



no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar; en ambos casos, es requisito indispensable para otorgar tal carácter de supervenientes, que su surgimiento o aportación ulterior, obedezca a causas ajenas a la voluntad del oferente.

En esa tesitura, se tiene que en la especie la publicación del Periódico Oficial El Estado de Jalisco, de dos mil diecisiete, ofrecida por Francisco Díaz Ramírez, ya existía con antelación a la presentación de su demanda, así como era de su conocimiento para entonces, pues incluso la ofreció dentro de los autos del expediente SG-JDC-157/2018.

Ahora bien, por lo que hace al resto de medios de convicción ofrecidos como supervenientes por los ciudadanos actores, se tiene que éstos, surgieron a voluntad de los oferentes, esto es, fueron solicitadas y/o instadas por ellos de forma posterior a la presentación de su demanda, ello, pues guardan relación con solicitudes de transparencia realizadas -como de los mismos se desprende-, el once de mayo pasado, así como en el caso de José Mateo Ramírez Neri, de una denuncia presentada por el demandante el veintiuno de mayo siguiente, de ahí que no pueda reconocérseles el carácter que pretenden los actores, pues ello les permitiría indebidamente, subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En consecuencia, como se adelantó, no se admiten las pruebas ofrecidas por los actores mediante escritos de veintiuno y veinticuatro de mayo del año en curso.

9. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formulan los demandantes, señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral de los escritos de demanda, una síntesis de éstos, mismos que serán estudiados de forma conjunta, sin que ello les genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹²

Conforme a lo anterior, se tiene que en la especie, los actores se duelen de una vulneración a su derecho a ser votados, en esencia a partir de lo siguiente:

JOSÉ MATEO RAMÍREZ NERI

Si bien no está cuestionado que la responsable puede postular o seleccionar a un candidato, se cuestiona que se elija solo a uno, pues la responsable, confunde que su deber y papel es hacer una designación directa del candidato en lugar de cumplir con el procedimiento establecido en la convocatoria y los estatutos de MORENA, siendo que dicha Comisión puede elegir a dos o más perfiles, en virtud de que la responsabilidad de la de elección del candidato estará a cargo solo de la voz del pueblo mediante encuestas.

¹² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Si lo necesario para que se aprobara el registro del actor era desarrollar funciones como servidor o funcionario público del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, haber desempeñado cargos públicos y de elección popular en dicho municipio y no que no era suficiente ser Secretario General de Ejido, entonces el actor satisface todos los requisitos positivos, pues actualmente es regidor con licencia de dicho municipio, por lo que debe aprobarse su registro y ordenarse la encuesta respectiva.

Falta de requerimiento, dado que respecto a tales requisitos, los hizo de conocimiento en su semblanza curricular, de manera que si fue ésta lo que sirvió de base para evaluar y calificar el perfil, cumplió con lo pedido y se le debió registrar, o si se consideraba que hubo un faltante o la comprobación de algún elemento o requisito, conforme a la Convocatoria debió de requerírsele, situación que no aconteció.

Falta de fundamentación y motivación del dictamen de Reymundo Romo García e incorrecta valoración de perfiles, toda vez que, según la responsable se basó para tomar su decisión en el nombre y semblanza curricular de Reymundo Romo García, así como en la consulta a medios de comunicación, redes sociales y referentes políticos en dicho municipio; empero, ni la convocatoria, ni los estatutos partidistas, prevén la consulta a redes sociales, medios de comunicación, ni referentes de Jalisco y del municipio; siendo que la responsable confesó en el dictamen del actor que la única vía para la procedencia del registro era haber sido electo popular y recientemente como integrante del Ayuntamiento en cuestión.

Asimismo, en dicho dictamen no se señaló fundamento o motivación alguna, así como no se advierte que la responsable realizara un análisis a la semblanza curricular de dicho ciudadano, no se argumentó, ni se señalaron disposiciones legales para justificar la razón de elegir a tal ciudadano pese a que éste no ha sido electo popular y recientemente como integrante del ayuntamiento en cuestión o bien como funcionario público, aunado a que no se advierten medios de comunicación, redes sociales, perfiles digitales, análisis de las publicaciones audiovisuales u otras que se hubieran consultado, como las fechas de tales consultas.

Tampoco se advierte a qué referentes políticos de Jalisco se les consultó, o a cuáles en el municipio, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la consulta, número de referentes consultados, argumentos brindados por los referentes, argumentos positivos o negativos expresados, si hubo paridad en su caso de los referentes, la ponderación de comentarios, motivos que sostienen los argumentos expresados por los referentes.

Menos se advierte valoración y calificación de Reymundo Romo García así como de su trayectoria política, laboral, académica, ética, luchas en causas sociales, aportaciones a la cuarta transformación, arraigo en el municipio, que no es residente ni nativo del mismo, que adeuda siete declaraciones patrimoniales, y que tiene el menor grado de estudios que los demás participantes; de manera que su determinación se vuelve arbitraria.



Suponiendo que se eligió de entre varias propuestas a una sola para designarla directamente como candidato, no se ponderó ni justificó la razón para aprobar a Reymundo Romo García, cuando dicha persona no es originario ni radica en Ixtlahuacán de los Membrillos, no es funcionario público del Ayuntamiento, no ha sido electo popularmente para integrar dicho órgano, no es protagonista del cambio de MORENA, no tiene trabajo partidista e incumplió con su obligación como servidor público de presentar sus declaraciones patrimoniales como servidor del ayuntamiento en cita/Congreso de Jalisco de los años 2010 al 2016; mientras que el actor sí cumple y ha observado lo anterior, por lo que señalar que una persona puede o no obtener el triunfo viola su derecho a ser votado.

Reymundo Romo García no tiene un modo honesto de vivir y es inelegible, toda vez que, incumplió los requisitos establecidos en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el proceso electoral concurrente 2020-2021, pues de manera sistemática y reiterada, ha dejado de cumplir con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial ante el Congreso del Estado de Jalisco que van del año 2010 al año 2016, por lo que durante todos esos años, ocultó su patrimonio, el incremento de este, violó la ley, no rindió cuentas, no cumplió con su deber mínimo como servidor público, se presume uso indebido de recursos públicos, incumplió la protesta que tomó al iniciar el cargo de guardar la Constitución las leyes y reglamentos que de ella emanan.

FRANCISO DÍAZ RAMÍREZ

Falta de fundamentación y motivación de su dictamen, ya que según la responsable se basó en su nombre y semblanza curricular, así como en la consulta a medios de comunicación, redes sociales y referentes políticos en el municipio en cuestión; empero, ni la convocatoria, ni los estatutos partidistas, prevén la consulta a redes sociales, medios de comunicación, ni referentes de Jalisco y del municipio.

Asimismo, no se advierte que se analizara la semblanza curricular presentada, ni los motivos ni fundamentos del resultado de ello, así como tampoco los medios, redes o referentes consultados.

Pese a la trayectoria que expuso el actor, la responsable no funda ni motiva por qué es que ésta no es suficiente, como tampoco valora ni califica su perfil, siendo que afirmar que un perfil se adecua o no a la estrategia electoral del partido, no puede considerarse valoración ni menos evaluación, por lo que su determinación se vuelve arbitraria, pues aun cumpliendo con todos los requisitos se le niega la aprobación de su registro, a través de un “no porque no”.

Falta de requerimiento, pues si la responsable estimó que faltaba de acreditarse algún requisito, de acuerdo con la convocatoria debió de requerirle lo que en la especie no aconteció.

Si bien no está cuestionado que la responsable puede postular o seleccionar a un candidato, se cuestiona que se elija solo a uno, pues la responsable, confunde que su deber y papel es hacer una designación directa del candidato en lugar de cumplir con el procedimiento establecido en la convocatoria y los estatutos de MORENA, siendo que dicha Comisión puede elegir a dos o más



perfiles, en virtud de que la responsabilidad de la de elección del candidato estará a cargo solo de la voz del pueblo mediante encuestas.

Falta de fundamentación y motivación del dictamen de Reymundo Romo García e incorrecta ponderación de perfiles, en virtud de que, suponiendo que se eligió de entre varias propuestas a una sola para designarla directamente como candidato, no se ponderó ni justificó la razón para aprobar a Reymundo Romo García, pese a que no es originario ni radica en Ixtlahuacán de los Membrillos, ha incumplido con su obligación como servidor público de presentar sus declaraciones patrimoniales como servidor del ayuntamiento en cita/Congreso de Jalisco de los años 2010 al 2016; no tiene estudios de nivel medio superior, ni es protagonista del cambio, mientras que el actor tiene cuarenta años radicando en dicho municipio, cuenta con dos licenciaturas, no adeuda declaraciones patrimoniales, es protagonista del cambio y tiene trabajo partidista en MORENA.

Según la responsable se basó para tomar su decisión en el nombre y semblanza curricular de Reymundo Romo García, así como en la consulta a medios de comunicación, redes sociales y referentes políticos en dicho municipio; empero, de dicho dictamen no se advierte que la responsable realizara un análisis a la semblanza curricular de dicho ciudadano, no se argumentó, ni se señalaron disposiciones legales para justificar la razón de elegirlo, aunado a que no se advierten medios de comunicación, redes sociales, perfiles digitales, análisis de las publicaciones audiovisuales u otras que se hubieran consultado, como las fechas de tales consultas.

Tampoco se advierte a qué referentes políticos de Jalisco se les consultó, o a cuáles en el municipio, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la consulta, número de referentes consultados, argumentos brindados por los referentes, argumentos positivos o negativos expresados, si hubo paridad en su caso de los referentes, la ponderación de comentarios, motivos que sostienen los argumentos expresados por los referentes.

Menos se advierte valoración y calificación de Reymundo Romo García así como de su trayectoria política, laboral, académica, ética, luchas en causas sociales, aportaciones a la cuarta transformación, arraigo en el municipio, que no es residente ni nativo del mismo, que adeuda siete declaraciones patrimoniales, y que tiene el menor grado de estudios que los demás participantes; de manera que su determinación se vuelve arbitraria.

El dictamen de Romo García es casi idéntico al suyo, con la diferencia de que si se aprobó el registro de dicha persona.

Reymundo Romo García no tiene un modo honesto de vivir y es inelegible, toda vez que, incumplió los requisitos establecidos en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el proceso electoral concurrente 2020-2021, pues de manera sistemática y reiterada, ha dejado de cumplir con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial ante el Congreso del Estado de Jalisco que van del año 2010 al año 2016, por lo que durante todos esos años, ocultó su patrimonio, el incremento de este, violó la ley, no rindió cuentas, no cumplió con su deber mínimo como servidor público, se presume uso indebido

de recursos públicos, incumplió la protesta que tomó al iniciar el cargo de guardar la Constitución las leyes y reglamentos que de ella emanan.

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1. Marco normativo

De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, éstos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Con base en dicha facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo,

Así, estos derechos y previsiones implican establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, siempre y cuando ello sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se

deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En ese sentido, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos se ubican los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

De ahí que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, solo pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización, lo que resulta igualmente observable, al resolver un medio de impugnación como se advierte del artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del que se desprende en esencia que, debe tomarse en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos.

En ese orden de ideas, respecto a la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, este tribunal ha sostenido en diversos asuntos -entre ellos los expedientes SG-JDC-157/2021 y SG-JDC-158/2021, antecedentes de la presente cadena impugnativa- que dicha Comisión cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.

Asimismo, se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la potestad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular; facultad que consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal

que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

En ese sentido, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

En ese sentido, los Estatutos de MORENA refieren respecto al tema que interesa:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...)

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

(...)

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

(...)

Asimismo, como se señaló al resolver los expedientes SG-JDC-157/2021 y SG-JDC-158/2021, se tiene en la especie, que en la convocatoria y su ajuste se definieron varias etapas en el proceso de selección de candidaturas:



1) Registro de aspirantes en línea, desde la publicación de la convocatoria hasta el siete de febrero (base 1).

2) Aprobación de solicitudes por la Comisión Nacional de Elecciones (bases 2 y 5).

“**BASE 2.** La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.¹³”

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas
(...)	(...)
Jalisco	1o de marzo
(...)	(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente”.

¹³ Sirve de sustento el pronunciamiento en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-JDC-65/2017 y el diverso pronunciamiento dictado por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC-02/2017.

Cabe señalar que en el ajuste a la convocatoria se modificó la base 2, para quedar como sigue:

“Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas
(...)	(...)
Jalisco	14 de marzo para diputaciones al Congreso Local y
(...)	21 de marzo para miembros de los ayuntamientos
	(...)”

A su vez, la base 5 de la convocatoria dispone:

“**BASE 5.**

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá solicitar la acreditación de las actividades que se consignen en la semblanza curricular de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno”.

3) Definición de candidaturas (Bases 6 y 7). Si se aprueba un solo registro, sería candidatura única y definitiva; si se aprobaba más de un registro, se llevaría a cabo una encuesta:

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del

¹⁴ Páginas 20 y 21 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019, página 44 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019 y página 56 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.



Estatuto, la **Comisión Nacional de Elecciones** aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como **única y definitiva** en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la **Comisión Nacional de Elecciones**, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la **metodología y resultados** de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.

(Énfasis añadido)

“**BASE 7.** La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46º del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 3.

Entidad federativa	Fechas
Jalisco	2 de marzo”

Cabe señalar que en el Ajuste a la convocatoria se modificó la base 7, para quedar como sigue:

“Cuadro 3.

Entidad federativa	Fechas
(...)	(...)
Jalisco	14 de marzo para diputaciones al Congreso Local y
(...)	21 de marzo para miembros de los ayuntamientos
	(...)”

A partir de lo anterior, se tiene que de norma estatutaria y de las reglas establecidas en la convocatoria, es posible advertir que el proceso interno de selección a las candidaturas a las presidencias municipales de Jalisco, se conformó de tres etapas: a) la solicitud

de registro en línea; b) la aprobación del registro, y c) la definición de las candidaturas.

Cabe precisar que este procedimiento adquirió connotaciones particulares derivadas de la actual pandemia que atraviesa el país, causada por la COVID-19.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF consideró que derivado de ello, se actualizó la situación extraordinaria que habilita la norma estatutaria y que otorga competencia a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, para no seguir con las asambleas de elección de candidaturas.

En ese sentido, una vez colmado con el registro en línea (fase 1) se procedería a su aprobación (fase 2), el cual se llevaría a cabo a través de la valoración y calificación de perfiles, a partir de una valoración política del perfil idóneo para el fortalecimiento de la estrategia político electoral del partido.

De lo anterior, es posible advertir que los registros puedan ser aprobados o rechazados ya sea por la valoración política o por el incumplimiento de algún requisito legal o estatutario, así como que solo los aspirantes que obtuvieran la aprobación de su solicitud de registro podrían continuar en las subsecuentes etapas del procedimiento.

Una vez aprobados los registros respectivos (mediante valoración política) se pasaba a la siguiente fase del proceso interno, consistente en la definición de la candidatura, sobre la que se previeron dos escenarios distintos: la encuesta, o bien el registro

de candidatura única, ello en la lógica que, de aprobarse un solo registro, éste sería considerado como una candidatura única y definitiva, supuesto en el cual ya no sería necesario realizar el procedimiento de encuesta.

Como se desprende en lo anterior, las reglas establecidas por la convocatoria facultaron a la responsable para aprobar en su caso, un registro único para ser considerado como propuesta definitiva de candidatura, esto con base en la valoración de los perfiles de los aspirantes.

10.2. Calificación de agravios

De acuerdo con el marco normativo expuesto, en relación con lo que se desprende de los dictámenes combatidos, esta Sala Regional concluye que los agravios hechos valer por los accionantes resultan **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** según se expone enseguida.

Los motivos de reproche en relación a que la responsable dejó de fundar y motivar los dictámenes controvertidos, devienen **INFUNDADOS** en virtud de que contrario a tal afirmación, la comisión responsable sí señaló en todos los casos (preámbulo y considerandos primero, segundo y cuarto del dictamen de Ramírez Neri; preámbulo y considerandos primero y segundo y tercero al séptimo del dictamen de Romo García y en el encabezado y cada considerando del dictamen de Díaz Ramírez), disposiciones legales concretas, así como los precedentes jurisdiccionales que estimó oportunos y conforme a las cuales, ejerció su facultad discrecional para evaluar los perfiles que

fueron sometidos a su consideración.

Asimismo, la comisión razonó porque ello resultaba aplicable al caso concreto, del mismo modo que expuso los motivos por los que concluyó que era improcedente el registro de los accionantes y en cambio, era de aprobarse el de Reymundo Romo García.

Ahora bien, los agravios relativos a que la Comisión puede elegir a dos o más perfiles, resultan **INOPERANTES**, en virtud de que los justiciables parten de la premisa inexacta de que, por el hecho de que la comisión responsable pudiera -como ellos mismos razonan- elegir más de un perfil, estuviera obligada a hacerlo.

En ese sentido, se tiene en la base 6 de la convocatoria partidista, se estableció:

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto, **la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva** en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

Como se advierte de lo anterior, si bien era posible la aprobación de más de un registro, cierto es también que ello no se trataba de

¹⁵ Páginas 20 y 21 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019, página 44 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019 y página 56 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.



una obligación, sino tan solo, de una posibilidad sujeta a la valoración que realizara la responsable, a partir de la facultad discrecional con la que cuenta de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable ya expuesta.

A partir de lo expuesto, si bien es cierto que, la responsable, al emitir el dictamen de Ramírez Neri, señaló de forma inexacta que su labor como secretario de ejido, no implicaba *per se*, que conociera a profundidad la problemática del municipio, y que en éste, no había desarrollado funciones públicas recientes, ello, pese a que dejó de manifiesto que se ha desempeñado como regidor del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, cierto es también que para determinar la aprobación o no del registro del accionante y emitir en consecuencia su dictamen, la responsable no solo se limitó a considerar el perfil del actor, sino que tomó en cuenta, el conjunto de solicitudes presentadas, esto, con el objeto de definir a la o las personas que cumplirán de mejor manera con su planes, programas y/o estrategia política.

Lo anterior se advierte en lo particular del dictamen de Ramírez Neri, en el que la responsable señaló en lo que interesa lo siguiente:

En ese tenor, esta Comisión considera que lo más adecuado es que la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, recaiga en una persona distinta, que se encuentre plenamente identificada entre la ciudadanía del ya mencionado ayuntamiento, por tener un mayor arraigo, o desempeñar o haber desempeñado cargos de elección popular o activismo social en ese ámbito territorial en años recientes, lo que permitirá a nuestro instituto político alcanzar el mayor número de sufragios posible en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En esa tesitura, si al cabo de la valoración de la totalidad de perfiles que realizó la responsable y a partir de la cual, concluyó que solo una solicitud de entre todas, se encontraba desde su estrategia política, “plenamente identificada” con el electorado cuyo voto

pretende obtener, el solo hecho de que Ramírez Neri desempeñé un cargo de elección popular en el municipio en cuestión y no el cargo ejidal que refirió incorrectamente la responsable, no resulta por sí mismo suficiente, para demeritar o desconocer la valoración global emprendida por la comisión responsable, ni mucho menos, el sentido de su estrategia, pues ello vulneraría el principio de autodeterminación y autoorganización que la Norma Rectora reconoce en favor de los partidos políticos, en atención a las atribuciones señaladas.

Por otra parte, se tiene que los accionantes parten de una premisa inexacta al sostener por un lado que, por el hecho de ser regidor (Ramírez Neri) contar con mayor grado de estudios (Díaz Ramírez), ser originarios y residentes del municipio y ser protagonistas del cambio, cuentan con un mejor perfil político o más idóneo que Romo García para obtener la candidatura del partido, mientras que por otro, refieren que la responsable dejó de calificar sus semblanzas y trayectorias, así como la trayectoria política, laboral, académica, ética, luchas en causas sociales, aportaciones a la cuarta transformación, arraigo en el municipio de Romo García, y su arraigo o no en el municipio.

Lo inexacto de tales postulados deviene de que la norma estatutaria y las reglas de la convocatoria no establecen un catálogo de requisitos, méritos, logros o condiciones particulares, como tampoco un parámetro cualitativo ni cuantitativo para obtener una mayor o mejor valoración de perfil, de ahí que cobre relevancia la facultad discrecional con la que cuenta la Comisión responsable para la valoración de perfiles y la utilización de parámetros políticos objetivos para poder materializar su decisión conforme a su estrategia.

Aspectos que fueron cumplidos en la especie, pues se insiste, al margen de la semblanza y trayectoria de los actores, así como de la identificación del cargo de Ramírez Neri que realizó de forma imprecisa la responsable, tanto del dictamen particular de dicho ciudadano, como de los diversos de Díaz Ramírez y Romo García se advierte que dicha comisión, realizó una valoración global del universo de perfiles, en la que consideró diversos parámetros, fuentes y referentes en relación con su estrategia política, y no solo la semblanza, cargo y trayectoria individual de los solicitantes, de ahí que tampoco asista razón a Ramírez Neri, respecto a que la responsable confesara en su dictamen, que la única vía para la procedencia del registro era haber sido electo popular y recientemente como integrante del Ayuntamiento en cuestión, pues se reitera que, se realizó una valoración global, en la que se consideraron diversos aspectos y no solo uno.

Así, considerando que en el caso concreto, la responsable advirtió un perfil de entre todos, que se ajustaba de mejor o mayor forma a su estrategia política-electoral, tampoco resulta dable exigir que ésta, debía requerir por algún soporte adicional respecto al resto de perfiles, pues la información y fuentes con las que contaba, resultaron desde su perspectiva suficientes para determinar la aprobación del registro de una sola persona, supuesto en el cual ya no resultaba necesaria la encuesta.

Ahora bien, respecto a que ni en la convocatoria, como tampoco en los estatutos partidistas se prevé la consulta a redes sociales, medios de comunicación, ni referentes de Jalisco y del municipio,

a los que alude la responsable, tales reproches resultan igualmente **INOPERANTES** en la medida que parten de la premisa inexacta de que al no haberse previsto taxativamente los parámetros y/o referentes que se tomarían en cuenta, la responsable estaba impedida para hacer una valoración estimativa de acuerdo con su estrategia política.

Lo inexacto de tal apreciación, deviene de que como se ha expuesto, el ejercicio de la facultad discrecional de la responsable, supone por sí mismo, una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices del partido, así como a la estrategia política adoptada, de ahí que resulte válido que la responsable actuara con un determinado margen de apreciación, sin que por ese solo hecho, su determinación se vuelva arbitraria como sugieren los demandantes.

Lo anterior, pues el ejercicio dicha discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita elegir con cierta libertad de acción de entre varias opciones, cuando en la normativa aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para ello, así, si desde la convocatoria o en los estatutos no se señaló categóricamente parámetros o elementos concretos a calificar respecto a los perfiles presentados, resultaba procedente que la comisión responsable a partir de la facultad que le concede el marco normativo, partiera de los referentes que estimó conducentes para definir a las personas que se ajustan de mejor manera con su estrategia, planes y programas.



Misma suerte corren, los motivos de queja relacionados con que la responsable dejó de identificar y/o pormenorizar las fuentes o referentes concretos que empleó, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la consulta, la fecha de consulta y el número de referentes consultados, los argumentos brindados por éstos, si hubo paridad en su caso de los referentes, la ponderación de comentarios, entre otras cuestiones, pues se hacen descansar en apreciaciones inexactas y subjetivas de los promoventes, quienes asumen que tal pormenorización era indispensable, pero sin evidenciar o exponer alguna disposición en la que se hubieran fijado tales elementos, máxime que como se ha expuesto la valoración y calificación de perfiles quedó a cargo de la comisión responsable, en el ejercicio de su facultad discrecional.

En esa tesitura, si los actores consideraban que la valoración de perfiles y la designación de una candidatura única no contaba con sustento estatutario o en todo caso podía implicar, por las razones que aquí expone, la simulación de un proceso democrático, es claro que estuvieron en aptitud de impugnar la emisión de la convocatoria al momento de su aprobación y publicación, cuestión que no sucedió.

Finalmente, los motivos de reproche encaminados a controvertir la elegibilidad de Reymundo Romo García devienen **INOPERANTES**, con motivo del presunto incumplimiento a los Lineamientos para el registro de candidaturas de la autoridad administrativa electoral, en virtud de que con ellos no se combaten los argumentos expuestos por la responsable al emitir los dictámenes correspondientes, sino que se dirigen a atacar el

registro de la candidatura de dicha persona ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, se tiene que el registro de la candidatura de dicha persona ante el organismo público electoral local (OPLE), ya era del conocimiento de los actores, como se advierte de los expedientes SG-JDC-157/2021 y SG-JDC-158/2021, en los que a partir de similares argumentos,¹⁶ ofrecieron como pruebas supervenientes, el Acuerdo del Consejo General del OPLE de Jalisco, que resolvió sobre el registro de dicho candidato, así como una publicación del Periódico Oficial de la entidad, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, respecto a la presentación de declaraciones de situación patrimonial (éste último que igualmente ofrecieron como medio de convicción en los presentes juicios); de ahí que no resulte dable en la especie, que con motivo de la emisión de los dictámenes combatidos pretendan combatir un acto previo del que tuvieron pleno conocimiento con antelación a la presentación de los presentes medios de impugnación.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios expuestos por el ciudadano actor, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SG-JDC-406/2021, SG-JDC-428/2021 y SG-JDC-429/2021 al diverso SG-JDC-405/2021 por ser el más antiguo, por tanto, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

¹⁶ Mediante escritos de dieciséis de abril pasado.



SEGUNDO. Se **desechan** de plano los escritos que motivaron la formación de los juicios ciudadanos SG-JDC-428/2021 y SG-JDC-429/2021.

TERCERO. Se **provee** respecto a las pruebas supervenientes ofrecidas en los expedientes SG-JDC-405/2021 y SG-JDC-406/2021, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se **confirman**, en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.